

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	-------------

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **HUBER RIOS MUÑOZ**
Demandados: **NICOLAS ALBERTO RODRIGUEZ BEDOYA**
Radicado: **170014003010-2020-00355-00**
Interlocutorio No: **974**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La presente demanda correspondió por reparto verificado el 14 de septiembre de 2020, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad.

Se tiene como base de ejecución acta de audiencia de queja No. 12421-2019, proferida por el corregidor del Corregimiento Agroturístico el Tablazo, en la cual las partes **NICOLAS ALBERTO RODRIGUEZ BEDOYA y HUBER RIOS MUÑOZ**, conciliaron que el señor **NICOLAS ALBERTO RODRIGUEZ BEDOYA** se encargaría de cosechar el cultivo del lote de café, sin embargo, tendrá que ofrecer la mitad de las ganancias al señor **HUBER RIOS MUÑOZ** por el término de un año contado a partir de la fecha de suscripción de esta acta.

Al respecto nuestro estatuto procesal en su artículo 422 manifiesta:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Tenemos entonces que, para poder demandarse ejecutivamente se necesita que el título aportado como base de ejecución se claro, expreso y actualmente exigible, y tenemos en el caso que nos ocupa que si bien en el documento aportado aparece una obligación por parte del demandado **RODRIGUEZ BEDOYA**, esta obligación no es clara, toda vez que no se plasma en la conciliación un valor determinable de lo que se está obligado a cancelar al señor **HUBER RIOS MUÑOZ** y no resulta claro para el despacho cómo surge el valor de la obligación que se reclama por valor de 50 millones de pesos.

En relación con la existencia de una obligación Clara, los doctores **ALFONSO PINEDA RODRÍGUEZ** e **HILDEBRANDO LEAL LOPEZ**, en su obra **"EL TITULO EJECUTIVO Y LOS PROCESOS EJECUTIVOS"**, paginas 91, define este elemento de la siguiente manera:

"IV. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA. ...La obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

En consecuencia, cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos; 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que indica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad.

Ahora bien, respecto de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, de que se ordene enviar un perito el cual mire e investigue cuántos palos de café hay y que producción daría por cosecha, se tiene que decir que estas pretensiones no son propias de un proceso ejecutivo, toda vez que los procesos ejecutivos no van dirigidos a construir el derecho o la obligación, o a modificarla o a extinguirla, sino que la razón de ser del proceso es hacer efectiva dicha obligación.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago en este caso, por cuanto el título ejecutivo por medio del cual se impetra esta demanda, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., al no contener una obligación clara o precisa de la obligación que se cobra.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago en esta demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **HUBER RIOS MUÑOZ** identificado con C.C. 9.855.872 y en contra de **NICOLAS ALBERTO REODRIGUEZ BEDOYA** identificado con C.C. 10.284.911, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, la cual será enviada al correo electrónico registrado en el **URNA** del apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **FRANCISCO REINALDO CASTAÑO ECHEVERRY** identificado con **C.C. 4.312.985** de Manizales y con **T.P. 61.913 del C.S.J.** para actuar en el proceso en mención conforme al poder conferido y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el consejo superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	---	--------------------

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES -CALDAS- <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 111 Del 06 de octubre del 2020 FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ Secretario
--

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92bb5afbddd3f693226359537e4d21d45e89f82872710900fb8863528caccd9b1
Documento generado en 05/10/2020 03:54:12 p.m.